



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-38/2024

RECURRENTE: Partido Encuentro Solidario Colima

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave y número de expediente RA-38/2024 interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Colima, a fin de impugnar la resolución IEE/CG/R004/2024 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral¹ por el cual resolvió la cancelación del registro del citado partido político local.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte recurrente, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Registro de partido político local. Con fecha 18 de enero de 2022 el Consejo General del IEE aprobó la resolución IEE/CG/R01/2022 a través de la cual se resolvió sobre la solicitud de registro del partido político local Encuentro Solidario Colima² con lo cual se le otorgó el derecho de participar en las elecciones locales de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. Inicio del Proceso Electoral. El 11 de octubre de 2023, el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, con la finalidad de renovar la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 ayuntamientos de la entidad.

¹ En lo sucesivo, IEE.

² En lo sucesivo, PES.



3. Registro de candidaturas. Del 1 al 4 de abril de 2024³, el PES presentó sendas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, a efecto de contender en el proceso electoral local 2023-2024.

4. Jornada electoral. El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

5. Cómputo estatal de diputaciones locales. El 23 de junio, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo IEE/CG/A116/2024, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2023-2024, en el cual quedaron asentados los resultados y porcentajes de la votación emitida para la elección de diputaciones de mayoría relativa, de cuyos cómputos finales se desprende que el PES no obtuvo el 3% de la votación emitida en la entidad.

6. Resolución IEE/CG/R004/2024 (acto impugnado). El 24 de junio, el Consejo General del IEE determinó la cancelación del registro del PES como partido político local, al haberse actualizado el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, en virtud de no haber logrado, al menos, el 3% de la votación total emitida en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa.

7. Presentación de Recurso de Apelación. En desacuerdo con la referida resolución, el PES, a través de su secretaria general suplente, presentó demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del IEE.

8. Recepción, registro y radicación. En su oportunidad, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda del medio impugnativo correspondiente, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, sin que hubiesen comparecido personas como terceras interesadas.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.



En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó registrar el recurso de apelación como RA-38/2024.

Una vez radicada la demanda, se ordenó remitir el expediente a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano colegiado, para la verificación de los requisitos previstos por la ley y la correspondiente elaboración del proyecto de admisión o desechamiento.

9. Admisión. Mediante resolución de 8 de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de admisión puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones.

10. Turno. En la fecha ante señalada, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó remitir el expediente atinente a la Ponencia a su cargo, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. Cierre de instrucción. El treinta y uno de julio, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 46 y 48 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que se trata de un medio impugnativo interpuesto por un partido político local, en contra de una resolución del Consejo General del IEE por la que se determinó la cancelación del registro de dicho partido político, al haberse actualizado el



supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, en virtud de no haber logrado, al menos, el 3% de la votación total emitida en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa. Por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que el acto impugnado se haya apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante resolución de 8 de julio, este Tribunal admitió el recurso de apelación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en el referido acuerdo plenario.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto.

Por consiguiente, toda vez que del examen realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo conducente es analizar los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

CUARTO. Análisis oficioso de la falta de garantía de audiencia. Se estima innecesario reproducir los motivos de reproche del partido apelante, toda vez que se advierte la actualización de una circunstancia que impide el análisis del estudio de los agravios. Lo anterior, al resultar un aspecto de estudio preferente la verificación respecto a si el acto impugnado se llevó a cabo con las formalidades de ley, como lo exige el **principio del debido proceso**.

Ello, ya que, ante la existencia de una violación procesal, tal circunstancia traería como consecuencia inmediata la revocación de dicho acto o resolución controvertida.



En el caso, resulta una cuestión notoria y evidente para este Tribunal, que con **la resolución reclamada se le privó al PES de su derecho de garantía de audiencia**, como enseguida se expone.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que previo a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, el justiciable tenga la oportunidad de defenderse correctamente, teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.⁴

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁵ que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o

⁴ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO" (9ª. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).



derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) Que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

De no respetarse tales exigencias, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado⁶ que una autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

⁶ Criterio que sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-063/2001, SUP-RAP-064/2006 y el juicio electoral SUP-JE-147/2021.



De lo anterior, se aprecia que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir, con lo cual se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación de derechos.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa, como se adelantó, **no se advierte que la autoridad responsable hubiere otorgado el derecho de audiencia al PES de manera previa a determinar su cancelación como partido político ante el IEE.**

Se llega a esta convicción, toda vez que, de los antecedentes y consideraciones de la resolución impugnada, así como de las constancias del expediente, no se desprende algún acto o gestión por parte del Consejo General del IEE, por el que se le hubiera brindado esta garantía al PES, de manera previa a la emisión de la resolución IEE/CG/R004/2024.

En este sentido, cabe precisar que resultaría insuficiente considerar que se otorgó el derecho de audiencia al PES por el solo hecho de haber notificado a su representante el aviso de sesión junto con sus anexos y haber tenido el uso de voz en la misma.

Ello se estima así, toda vez que tales derechos y atribuciones no brindan al partido recurrente la posibilidad de, en un plazo determinado y cierto, realizar las manifestaciones que a su derecho convinieren respecto al proyecto de declaración de la pérdida de su registro como partido político local, y la oportunidad de ofrecer medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Cuestiones que, como se ha expuesto, constituyen elementos esenciales para tener colmada la garantía de audiencia al gobernado.

Asimismo, se considera que en el caso resultaba conducente otorgar la aludida garantía de audiencia, con independencia de lo dispuesto



gramaticalmente en el artículo 89 del Código Electoral. En virtud de que, el hecho de que en dicho numeral no se estipule expresamente la obligación al Consejo General de escuchar la defensa del partido político interesado previo a aprobar la resolución reclamada, no constituye un impedimento para dejar de observar las formalidades procesales, especialmente, tomando en cuenta la trascendencia de la determinación que conlleva la cancelación del registro.

Por lo que, de una interpretación sistemática e integral de lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código Electoral, así como en aplicación del principio general del derecho del debido proceso, este Tribunal considera que tanto el principio de certeza, como la garantía de audiencia, deben observarse en el procedimiento y determinación de pérdida de registro.

Se considera así, a partir de la finalidad de las causales de pérdida de registro, así como de las consecuencias en su actualización (que es determinar la pérdida del registro del partido político local, lo que significa un acto privativo y la mayor consecuencia negativa para un partido político local) que permea en el derecho de asociación política, así como en el régimen de partidos políticos (como parte del sistema democrático que representa al Estado Mexicano).⁷

En esta determinación, resultan criterios orientadores los procedimientos seguidos por el Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral federal 2020-2021, al resolver sobre la pérdida de registro de diversos partidos políticos nacionales, en los cuales **sí se concedió una garantía de audiencia.**

En esta analogía, cabe aclarar que la Ley General de Partidos Políticos, al igual que el Código Electoral local, no establece expresamente el deber de escuchar la defensa del partido político previo a la declaración de la pérdida de su registro. No obstante, se insiste, dicha autoridad nacional sí ha

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-16/2023 Y SCM-JRC-17/2023 acumulado.



otorgado la oportunidad a los institutos políticos de ser previamente escuchados.

Ello, como puede constatarse de los acuerdos INE/JGE175/2021, INE/JGE176/2021 e INE/JGE/177/2021, emitidos durante el procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México. En los cuales, la Junta General Ejecutiva declaró que los institutos políticos respectivos se encontraban en el supuesto previsto en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias.

Para lo cual, en cada caso, se dio vista a los partidos políticos interesados con la referida declaratoria, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que estuvieran en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera. Y una vez transcurrido el término otorgado, se elaboró el proyecto de dictamen respecto de la pérdida de registro respectiva, la cual se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, la forma en que la autoridad electoral nacional da cumplimiento al procedimiento sin vulnerar la garantía de audiencia del partido afectado, es con la emisión del acuerdo de la Junta General del Instituto Nacional Electoral, dado que con dicho acuerdo se le da vista y tiene oportunidad de realizar manifestaciones, previo a que se emita la resolución del Consejo General.

También resulta importante mencionar, que esta forma de brindar el derecho de audiencia a los partidos políticos que se sitúan en la hipótesis de haber obtenido menos del 3% de la votación, **ha sido convalidada por la Sala Superior.**

Así lo ha estimado en los recursos de apelación SUP-RAP-420/2021 y SUP-RAP-421/2021 en los que destacadamente sostuvo que el deber de la autoridad administrativa de tomar en cuenta los alegatos al resolver procedimientos sancionadores, constituye un criterio que resulta aplicable



por analogía en casos relativos a la declaratoria de pérdida de registro de un partido político.

En dichos precedentes, se analizaron precisamente los acuerdos emitidos por la autoridad electoral nacional durante el procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos en el proceso electoral federal 2020-2021, en los que se concluyó que se encontraban satisfechos los requisitos del debido proceso, por lo siguiente:

- *Notificación del inicio del procedimiento. Dicho elemento se estimó colmado, con la vista que la propia Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral otorgó al partido político, en el cual se expresan las razones y fundamentos legales de declaratoria relativa al registro del partido.*
- *Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y de alegar. También se consideraron satisfechos estos requisitos, puesto que, con la declaratoria relativa al registro del partido, la Junta General Ejecutiva ordenó dar vista al partido político a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.*

Con base en lo anterior, la Sala Superior estimó cumplido el requisito antes señalado relacionado con la garantía de audiencia.

De igual forma, también resultan orientadores para el sentido de esta determinación, los criterios sostenidos en el recurso de apelación SUP-RAP-771/2015 y los juicios SG-JRC-254/2021 y SX-JRC-9/2022. En los que la Sala Superior y las Salas Guadalajara y Xalapa, respectivamente, consideraron que la oportunidad que otorga la autoridad electoral administrativa al partido político de ofrecer pruebas y formular alegatos, previo a la declaración de la cancelación de su registro, es la forma en que se cumple con la garantía de audiencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y toda vez que en la determinación tomada por el Consejo General del IEE de cancelar el registro del PES no se observó el derecho de audiencia, se concluye que **se dejó en estado**



de indefensión al partido afectado previo a que la autoridad modificara su esfera jurídica definitivamente.

De ahí que lo conducente sea **revocar** la resolución impugnada para los efectos que en el siguiente considerando se precisan.

QUINTO. Efectos.

1. Se **revoca** la resolución IEE/CG/R004/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la parte concerniente a la cancelación del registro ante dicho organismo del Partido Encuentro Solidario Colima. Consecuentemente, se deja sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento de dicha resolución en este aspecto.

2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitir un acuerdo, en el plazo de **5 días** una vez notificada la presente sentencia, en los siguientes términos:

- a) Exponga los motivos y fundamentos legales por los que considera si el Partido Encuentro Solidario Colima se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88 fracción I del Código Electoral del Estado; y
- b) En dicho acuerdo, deberá dar vista con dicha declaratoria al Partido Encuentro Solidario Colima para que, en un plazo de **5 días** a partir de su notificación, a fin de garantizar su derecho de audiencia, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime conducentes.

3. Una vez transcurrido el plazo otorgado al Partido Encuentro Solidario Colima para hacer valer su derecho de audiencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá emitir, en el plazo de **5 días**, la **resolución** respecto del registro del Partido Encuentro Solidario Colima que en derecho corresponda.



4. Informe a este Tribunal de lo actuado, dentro de las **24 horas** siguientes a su cumplimiento, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución IEE/CG/R004/2024 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la parte indicada.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del IEE dar cumplimiento con la presente sentencia de conformidad a lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.

Notifíquese, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el uno de agosto dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y del proyectista en funciones de Magistrado, Enrique Salas Paniagua, firmando ante Nereida Berenice Ávalos Vázquez, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENRIQUE SALAS PANIAGUA
PROYECTISTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**